



Expediente:	055910342178		
Radicado:	RE-02210-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/06/2026	Hora:	09:46:23
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° CE-08600-2023 del 31 de mayo de 2023, se allegó a la Corporación una queja ambiental.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0868-2023 de 07 de junio de 2023, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Tala y quema de bosque nativo en las márgenes de una fuente de agua”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 9 de junio de 2023, al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 74°48’40.48” W, Y: 05°56’10.48” N, Z: 415 msnm, identificado con el PK: 5912005000000200118, ubicado en la vereda La Florida-Tres Ranchos, del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se evidenció una tala rasa y quema en un área de aproximadamente 1.666 metros cuadrados. La vegetación afectada en el área intervenida corresponde a un latizal - brinzal alterno con vegetación herbácea, los tocones de los árboles con mayor envergadura (40 individuos) no se pudieron identificar como consecuencia de la incineración a la que fueron sometidos, se encontraron fragmentos de troncos y restos de vegetación quemada dispersa por el área intervenida; de la citada visita técnica, emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03490-2023 del 16 de junio de 2023.



Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-02567-2023 del 21 de junio de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.528.268**; donde se le requirió la suspensión de las actividades que originaron la presente queja ambiental.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-07781-2023 del 14 de julio de 2023**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-08600-2023 del 31 de mayo de 2023**, oficio enviado por la señora **DANIELA HENAO CEBALLOS**, Coordinadora Ambiental de la sociedad **MICROMINERALES**, y la señora **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL GIRALDO**, representante legal de la sociedad **LOS COLORES ECOPARQUE**, como parte denunciante.

Que a través de la visita técnica realizada el 20 de mayo de 2026, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03582-2026 del 18 de junio de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 20 de mayo del 2026 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 74°48'40.48" W, Y: 05°56'10.48" N, Z: 415 msnm, vereda La Florida-Tres Ranchos, municipio de Puerto Triunfo, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Se evidenció la suspensión de las actividades de tala rasa al interior del predio. Además se constató que el área intervenida se encuentra actualmente cubierta por pastos, sin señales de intervenciones recientes sobre la cobertura vegetal, ampliación de las áreas afectadas o quemas. Lo anterior permite inferir que las actividades que dieron origen a la afectación identificada en el año 2023 no presentan continuidad al momento de la inspección **(Imágenes 1 y 2)**.*
- *Durante el recorrido efectuado en el predio no se encontraron elementos o evidencias asociados al desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal, tales como acopios de madera, material aserrado, caminos de arrastre mediante el uso de semovientes o zonas recientemente intervenidas.*
- *No se identificaron acciones que requieran autorización por parte de la Autoridad Ambiental, evidenciándose el cese de las actividades previamente desarrolladas.*



Imágenes 1 y 2. Condiciones actuales del área de interés. Cornare 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02567-2023 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones. Notificado el 05 de julio de 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala y quema de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas en el predio denominado "El Bosque" con coordenadas geográficas 5°56'10.48" N, 74°48'40.48" W, 415 msnm, ubicado en la vereda La Florida - Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo. Esta medida se impone a la señora FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA , identificada con cédula de ciudadanía número 35.528.268 , lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	20/05/2026	X			Durante la visita de control y seguimiento no se evidenció la realización de actividades de tala, quema o aprovechamiento forestal en el predio objeto de la medida preventiva. En consecuencia, se verifica el cumplimiento de la suspensión impuesta mediante el acto administrativo.

26. CONCLUSIONES:

- En el marco del control y seguimiento al expediente N° 055910342178, se realizó visita técnica al predio denominado “El Bosque”, ubicado en la vereda La Florida-Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, evidenciándose la suspensión de las actividades de tala rasa que dieron origen a la queja ambiental y a la medida preventiva impuesta por la Corporación.
- Durante la inspección no se observaron nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal, quemas recientes, ampliación de las áreas afectadas ni evidencias asociadas al desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal, tales como acopios de madera, material aserrado o caminos de arrastre.
- De acuerdo con las condiciones verificadas en campo, se establece el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°

RE-02567-2023 del 21 de junio de 2023, toda vez que no se evidenció la continuidad de las actividades de tala, quema o aprovechamiento forestal que motivaron la actuación administrativa.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03582-2026 del 18 de junio de 2026**, se procederá a levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala y quema de especies forestales, impuesta a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.528.268**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-0256-2023 del 21 de junio de 2023**; teniendo en cuenta que, de conformidad con la evaluación realizada por la Corporación mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente referenciado, se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, toda vez que durante la visita técnica efectuada al predio objeto de la actuación administrativa no se evidenció la continuidad de las actividades de tala árboles o quemas a cielo abierto, que dieron origen a la queja ambiental. Así mismo, se constató que el área intervenida no presenta nuevas afectaciones sobre la cobertura vegetal, ampliación de las áreas previamente impactadas ni evidencias asociadas al desarrollo de actividades forestales, estableciéndose el cese de las conductas que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **055910342178**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03582-2026 del 18 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.528.268**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02567-2023 del 21 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910342178**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la señora **FLOR ALBA CASTRILLÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.528.268**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **055910342178**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristián Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **23/06/2026**